



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, treinta de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021-00304
Inter. 1665

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formula a través de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMERICAS**, representada legalmente por el señor Luis Edwin Pérez Romero, en contra del señor **DANIEL ARIAS MARIN**, ciudadano mayor de edad y domiciliado en Armenia Quindío, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagare), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAS AMERICAS**, en contra del señor **DANIEL ARIAS MARIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por QUINCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$15.060.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré Nro. 001.
2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital del numeral 1, desde el 18 de septiembre de 2019 hasta el día 18 de septiembre de 2020.
3. Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital anterior contenido en el numeral 1, desde el 19 de septiembre del 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifiquesele este proveído al demandado **DANIEL ARIAS MARIN**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos

respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa. En defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Presidente de la República, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, para actuar en causa propia.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

JCF

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8fba161f65b89a511adad03c547c3db41a6327b21508101f24ee0eca5d4a3d**

Documento generado en 30/11/2021 02:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>